

Al despacho de la Señora Juez para lo que se sirva proveer.

Lebrija, febrero 2 de 2021



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lebrija, febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada cuidadosamente la presente demanda, se inadmite para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de ser rechazada conforme al artículo 90 del C.G.P., por el siguiente aspecto:

No se especifica en relación con los herederos LEONARDO CELIS LEON, todos los datos de ubicación, y si alguno se desconoce no se hace dicha salvedad.

Para la presentación del dictamen pericial se debe cumplir con TODOS los requisitos del art. 226 del C.G.P. y en tratándose de un avalúo de bien inmueble, de manera adicional, la respectiva constancia de que el perito está inscrito en la R.A.A.

Debe aportar la constancia de planeación donde se indique que, en efecto, el bien puede ser objeto de división material conforme las indicaciones del perito.

Debe aportar certificado especial del registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible, como *"prueba de que demandante y demandado son condueños"* Inc 2 art. 406 del C.G.P.

Así mismo, como la pretensión es la división material del bien, el dictamen debe contener la partición y el valor de las mejoras, a voces del artículo 406 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE LEBRIJA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9527f82da56fb2060a739d708f0b29b220873da3f68eee84e3fa5d2a9f0503d6

Documento generado en 02/02/2021 05:23:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**